



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/490/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/559/2018

ACTOR: BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 103/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.- -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/490/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado tres de octubre de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C. -----**, en su carácter de apoderado legal de **BANCOMER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a).- Las liquidaciones para el pago del quinto bimestre de impuesto predial, emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior;

*b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N)**, cubierta mediante el cheque certificado **0000472 de la institución bancaria BBVA BANCOMER**, expedidos por la parte actora en favor de las demandas(sic), y recibido por éstas; tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas, cantidad*

que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró el efecto el expediente número **TJA/SRA/I/559/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DIRECTOR DE INGRESOS y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia.

3.- Mediante escritos presentados el veintidós, veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas contestaron la demanda y por acuerdos de fecha veintinueve de octubre y seis de noviembre del mismo año, la Sala Regional tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron convenientes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que determinó que las liquidaciones del impuesto predial no constituyen un acto de autoridad sino que se tratan de documentos simples que no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la parte actora, por no constituir un mandamiento con las características de una resolución y que en consecuencia no existe el acto impugnado y respecto al acto marcado con el inciso b) consistente en la devolución de pago total de las liquidaciones cubiertas mediante el cheque certificado 000472 consideró que la actora solamente cumplió con su obligación tributaria, de ahí que no pueden causar afectación al interés jurídico ni legítimo del demandante, en virtud de lo cual decretó el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto en los

artículos 78 fracción VI y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/490/2019**, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente el **diez de junio de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en la que decretó el sobreseimiento del juicio.

II.- Que el artículo 219 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en la página 670 la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintiocho de febrero al seis de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el seis de marzo del año multicitado, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las

páginas 01 y 07, respectivamente del toca **TJA/SS/REV/490/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el autorizado de la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Causa agravios a la parte actora la sentencia combatida, en virtud de que la misma contraviene lo dispuesto por los Artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763, que en su parte conducente señalan que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y su contestación y resolverán **todos los puntos** que hayan sido objeto de la controversia, realizando una fijación clara y concreta de los puntos controvertidos; así como el examen y valoración de las pruebas rendidas; lo que desde luego no acontece en la especie, al manifestar el magistrado instructor en su considerando **CUARTO**, entre otras cosas:

“... del contenido de los preceptos legales señalados, e advierte que la parte actora está sujeto al pago del impuesto predial, ya que no se trata de un acto voluntario, sino de una obligación de carácter fiscal con la que la parte actora está obligada a contribuir con el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. ... visibles a folios 142 a 647 del expediente en que se actúa, esta Sala Regional considera que se trata de un documento simple que no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la parte adora, por no constituir un mandamiento con las características de una resolución o acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. De ahí que contrario al argumento de la demandante, a juicio de esta Sala Instructora las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial son una proposición de la autoridad fiscal de la cantidad a la que asciende el pago del impuesto, sin que les genere la obligación, de acatar los cálculos ahí asentados, pues están en aptitud de presentar su declaración con los datos y cálculos que estimen correctos, sin embargo, no los libera de cumplir con la obligación fiscal señalada. De manera que el acto marcado con el inciso A) de la demanda, consistente en las Liquidaciones del Impuesto Predial de fechas once de septiembre de dos mil dieciocho, visibles a folios 142 a 746 del expediente en que se actúa no constituye una resolución fiscal definitiva en la que se refleje la última voluntad de la autoridad demandada, ya que solo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que esta Sala Regional concluye que respecto al acto A) de la Amanda se acredita la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 79 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado número 763, por la inexistencia del acto impugnado. “...Ahora bien, por lo que respecta al acto señalado con el inciso b) de la demanda, consistente en: “La devolución de pago total de las liquidaciones

que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)** cubierta mediante el cheque certificado ----- de la Institución bancaria **BBVA BANCOMER**, expedidos por la parte adora en favor de las demandas, y recibido por éstas; tal y como se acreditaron el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas. Cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan"; en ese sentido, a juicio de esta Sala Instructora resulta necesario destacar que aun cuando la parte adora haya realizado el pago del impuesto predial a través de los recibos de pago de fechas catorce de septiembre de dos mil dieciocho, correspondientes al Quinto Bimestre del año dos mil dieciocho, visibles a folios 16 a 140 del expediente, mismas que fueron cubiertas a nombre de "S.NC BANCOMER", sin embargo, al no existir constancias en autos relativas a que la parte actora se haya inconformado ante la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, e hiciera su propuesta de pago correspondiente al citado impuesto, esta Sala Regional considera que solamente cumplió con su obligación tributaria, y como las liquidaciones impugnadas de fechas once de septiembre de dos mil dieciocho, no reúnen las características de un acto de autoridad, de ahí que no pueden causar una afectación a la esfera jurídica, en consecuencia se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 78 del Código de Justicia Administrativa del Estado número 763, que textualmente señala: "Contra los actos y las disposiciones legales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor" por lo que procede declarar el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 79 fracción II del Código Invocado.

En primer lugar, el inspector considera que las liquidaciones exhibidas por la actora en sí demanda, son documentos simples que no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas que afecten su esfera legal, por no constituir un mandamiento con las características de una resolución o acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, según lo dispuesto por los artículos 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Es un hecho notorio que el fundamento que utilizó el instructor para valorar las documentales ofertadas por la accionante, se sustentó en **disposiciones derogadas**, de ahí que se afirme que existe una indebida fundamentación y motivación en la valoración de las probanzas que afectó en el resultado del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente, hubiera llegado a la conclusión de que con ellas se prueba que las liquidaciones sí constituyen una resolución o acto de autoridad para la procedencia de este juicio y por consecuencia declarar procedente los extremos de la pretensión.

En segundo lugar, el natural sustenta su declaratoria de sobreseimiento en términos del artículo 79 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado número 763, argumentando que el acto impugnado; no reúne las características de un acto de autoridad, de ahí que no pueden causar una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

De inicio conviene citar lo que señala el artículo 2º, fracción I,

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763:

Artículo 2.- Para efectos de este código se conceptualizará y entenderá por:

I.-Acto Administrativo.- Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

A juicio del suscrito, el Natural considera equivocadamente que las liquidaciones exhibidas son documentos simples que no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la parte actora, por no constituir un mandamiento con las características de una resolución o acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, empero deja de observar que a través de la citadas documentales la autoridad demuestra la existencia de una **relación de supra a subordinación con la parte actora**; y mediante ella, creó y determinó, de manera unilateral, la existencia y el importe de la contribución a pagar por el gobernado, pues de estas se leen los conceptos: base gravable, impuesto, Adic. Pro Educación, Adic. Turismo, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución, multas y total; elementos éstos que sirvieron de sustento para fijar el monto a que asciende la obligación fiscal; sosteniendo que dicha relación de supra a subordinación emana de una ley, en el caso concreto, la ley de ingresos 2018 para el Municipio de Acapulco, que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad y que la autoridad no necesita para emitir el acto de acudir ante un órgano judicial, mucho menos de la voluntad del afectado.

Es más, ante la evidente relación de supra a subordinación con un particular, la autoridad le señaló la forma y plazo en que la obligación tributaria debería cumplirse, pues se lee en las liquidaciones "El importe es esta liquidación es válido hasta el 15 de marzo de 2018."

Por tal motivo, ante la amenaza del cobro coactivo por parte de las demandas, mi poderdante pagó todas y cada una de las liquidaciones que se exhiben a través del cheque certificado ----- de la institución bancaria BBVA BANCOMER, mismo que fue recibido por las demandadas; tal y como se acreditó con el sello a tinta que obra en la copia de los citados documentos, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas

En esta tesitura, contrario a lo que se afirma en la sentencia, el acto de determinación de la obligación tributaria por parte de las autoridades en las liquidaciones queda probado, en cuanto acto administrativo que es, pues goza de la característica que a éste se le reconoce.

Dicho de otra forma, mediante el acto administrativo en comento, la autoridad' ejerció su poder- deber de declarar que se ha originado el hecho imponible o presupuesto previsto en la ley de ingresos 2018 para el municipio de Acapulco, con respecto-a un sujeto pasivo concreto, pues le determinó la existencia y el importe de la contribución.

De ahí que, para efectos de la procedencia de este juicio debe considerarse que cuando la , en ejercicio de la potestad de determinación de una obligación fiscal, emite el acto administrativo de cuantificación, esta actuación, en virtud de la naturaleza que reviste, ubica a quien se encuentre **dirigido, de manera real, actual y efectiva**, en la aplicación de las disposiciones jurídicas respectivas dada la relación de supra a subordinación, situación que desde luego trasciende en su esfera jurídica, sin que sea indispensable para considerársele así, que también en el acto de referencia se establezca una medida coercitiva o sancionadora para lograr su cumplimiento, ya que ello deriva de diversas circunstancias previstas en la ley y, además, porque basta con que de cualquier forma se produzca una afectación jurídica concreta y singular en lo que atañe al promovente del juicio.

En este orden de ideas, las liquidaciones que entregó el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal a la parte actora para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que establece la ley de ingresos 2018 por concepto de impuesto predial, sí constituyen una resolución o acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa.

En tercer lugar, y acreditado que sí existe la resolución y el acto de autoridad, esta Sala Superior deberá entrar al estudio de la falta de "competencia de la autoridad" propuesta por el actor en su escrito de demanda donde se argumenta que las demandadas **no fundaron su competencia, no fundaron y motivaron sus facultades para realizar el cobro**; competencia que sin una justificación jurídica se abstuvo de analizar el primario no obstante los argumentos planteados en la demanda, tendientes a obtener una nulidad lisa y llana del acto.

La razón que asiste a la revisionista encuentra sustento jurídico en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, No. 215, que señala que será de estudio preferente la (I) "incompetencia de la autoridad", esto es así, pues el propio precepto dispone una regla implícita para las sentencias; examinar primero aquellas causas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto.

Como se ve, no existe ninguna duda que el legislador definió que el orden de prelación en el estudio de los conceptos de nulidad planteados en el juicio contencioso debe ser aquel que atienda, en primer lugar, los referentes a la fundamentación de la competencia de la autoridad, dado que el beneficio para el actor a partir de que los mismos se declaren fundados, es de tal rango que, formalmente, no admite uno mayor, puesto que generará una nulidad lisa y llana por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

De hecho, el artículo 130 Supra invocado constituye un sustento suficiente, no sólo para sostener la existencia de la regla que obliga a discriminar entre las causales de nulidad en la forma indicada, sino sobre todo para dejar evidencia de que en el juicio contencioso administrativo rige un verdadero principio de justicia, **el de mayor beneficio**, por cuya virtud toca a la Sala Superior realizarla ponderación integral de los conceptos de impugnación del actor y dar un orden determinado a su estudio para, así atender primero los que por su contenido y posible alcance,

satisfacer en la mejor forma "todas" las pretensiones del actor.

De otra modo no se entendería por qué la norma procesal en estudio, en lugar de simplemente disponer análisis de todos los planteamientos o argumentos del actor, impone la carga de un alcance superior, cómo es resolver sobre su pretensión, vocablo que en sí mismo evoca exigencia o aspiración de logro judicial en concreto y no en abstracto, o sea, lo que el actor pide, quiere o pretende con su demanda, y por qué, en su segundo párrafo, el artículo ordena que de entre las causales de nulidad el tribunal impartidor de justicia privilegie, mediante su estudio preferente, aquellas que le sirvan para declarar la nulidad lisa y llana, máxime que esto último ni siquiera debe ser alegado por el demandante, pues no lo dispone así la ley.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior deberá entrar al estudio integral de la demanda, en especial, por ser de estudio preferente a la (I) **"incompetencia de la autoridad"** a efecto de **revocar** la sentencia y restituir al actor en el pleno goce de los derechos afectados, es decir, para que se le devuelva el pago realizado y así darle eficacia a la sentencia.

Orienta lo anterior el criterio sustentado en la Tesis: XXI.1o.P.A.100 A.-Página: 1271, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-XXVII, Junio de 2008, del rubro y texto siguiente:

"PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando¹ resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

Asimismo, por su criterio, es aplicable la jurisprudencia: de Plenos de Circuito, materia (Administrativa), Décima Época, registro: 2013250, que a la letra dice:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena

jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¶

SEGUNDO.- *La sentencia definitiva que se combate causa agravios a la parte actora en sus resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, por los argumentos que deje señalados en el primer agravio, mismos que solicito se tenga por reproducidos literalmente en el presente, como si a la letra constata en obvio de repeticiones innecesarias.”*

IV.- Substancialmente señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la resolución definitiva recurrida, por lo siguiente:

Como primer agravio argumental que se transgreden en perjuicio de sus representadas los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que señalan que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación y se resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas.

Porque el instructor equivocadamente considera que las liquidaciones exhibidas por la actora son documentos simples que no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas que afecten su esfera legal, por no constituir un mandamiento con las características de una resolución o acto de autoridad sustentándose en disposiciones derogadas la valorar dichas documentales, por lo que afirma, existe una indebida fundamentación motivación, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiera llegado a la conclusión de que con ellas se prueba que las liquidaciones sí constituyen actos de autoridad para la procedencia del juicio.

Agrega que sustenta la declaratoria de sobreseimiento en el artículo 79 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, argumentando que el acto impugnado no reúne las características de un acto de autoridad de ahí que no pueden causar una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

Que dejó de observar que a través de las citadas documentales se demuestra la existencia de una relación de supra a subordinación con la parte actora, y mediante ella creó y determinó de manera unilateral la existencia y el importe de la contribución a pagar por el gobernado, pues de estas se leen los conceptos; base gravable, impuesto, adic. Pro educación, Adic. Turismo, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución, multas y total, elementos que sirvieron de sustento para fijar el importe de la contribución y señaló la forma y el plazo en que la obligación tributaria debería cumplirse, por lo que su poderdante pagó las liquidaciones a través del cheque certificado ----- de la institución bancaria BBV BANCOMER, situación que desde luego, trasciende a su esfera jurídica.

Que una vez acreditada la existencia del acto de autoridad la Sala Superior deberá entrar al estudio de la falta de competencia de la autoridad, para realizar el cobro, propuesta en el escrito de demanda, tendiente a obtener una nulidad lisa y llana, para dejar en evidencia que en el juicio contencioso administrativo rige el principio de justicia el de mayor beneficio, atendiendo primero los que por su contenido y posible alcance, tiendan a satisfacer en la mejor forma todas las pretensiones del actor y se le restituya en el pleno goce de sus derechos afectados, es decir, para que se le devuelva el pago realizado y así darle eficacia a la sentencia.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Sala revisora considera que son parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/559/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia en el escrito de demanda el actor demandó la nulidad de los siguientes actos:

“a).- Las liquidaciones para el pago del quinto bimestre de impuesto predial, emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo

anterior;

b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N), cubierta mediante el cheque certificado 0000472 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, expedidos por la parte actora en favor de las demandas(sic), y recibido por éstas; tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas, cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”

Se observa también de las constancias procesales que con fecha de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, la Magistrada al resolver determinó que las liquidaciones del impuesto predial no constituyen un acto de autoridad sino que se tratan de documentos simples que no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la parte actora, por no constituir un mandamiento con las características de una resolución y que en consecuencia no existe el acto impugnado y respecto al acto marcado con el inciso b) consistente en la devolución de pago total de las liquidaciones cubiertas mediante el cheque certificado ----- consideró que la actora solamente cumplió con su obligación tributaria, de ahí que no pueden causar afectación al interés jurídico ni legítimo de demandante, en virtud de lo cual decretó el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Por otra parte, tomando en consideración lo expuesto en el escrito de revisión, esta Sala Colegiada estima parcialmente fundados los conceptos de agravios vertidos por la parte recurrente, ya que no procede revocar el sobreseimiento respecto a las liquidaciones del impuesto predial y recibos de pago de fechas once y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, que obran en las páginas 25, 41 y 96, 336, 400 y 623 del expediente principal, con las claves catastrales números -----, ----- y -----, en virtud de que se encuentran expedidas a nombre de los “-----”, “-----” Y “----- Y -----”, y al no afectar la esfera jurídica de la persona moral que comparece a juicio **BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO**, se confirma el sobreseimiento del juicio respecto a dichas liquidaciones y recibos impugnados, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior esta Sala revisora estima que contrario a lo resuelto por

la Magistrada Instructora los actos impugnados consistentes en las liquidaciones de impuesto predial del once de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de **S.N.C. BANCOMER**, así como los recibos de pago de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, con los que se materializó el cobro de las liquidaciones impugnadas, que contiene un rubro que dice: H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GRO. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE CATASTRO LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL y una nota que señala: “EL IMPORTE DE ESTA LIQUIDACIÓN ES VALIDO HASTA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018” por lo que cumplen con las condiciones para ser considerado como un acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis a las documentales consistentes en las liquidaciones del impuesto predial, del 5º. bimestre del año dos mil dieciocho, de fechas once de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de **S.N.C. BANCOMER** las cuales se localizan en las páginas de la **142 a la 335, 337 a la 399, 401 a la 622 y de 624 a la 647** del expediente principal, emitidas por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, son impugnables por esta vía de justicia administrativa, ya que la demandada determina los pagos por concepto de impuesto, Adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas cobros de los cuales se duele el actor porque considera no se encuentran fundados ni motivados, señalando que la demandada fue omisa en precisar las causas, razones, motivos o circunstancias que la llevaron a determinar y calcular la cantidad a pagar, la cual fue emitida de manera ilegal y que su representada se vio obligada a cubrir la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N)**, por los conceptos y montos señalados en las liquidaciones a través del cheque número 0000472 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, tal y como consta en los recibos que adjunto a su demanda que obran de las páginas **16 a la 140**, por la advertencia realizada por las autoridades de utilizar medios coercitivos para realizar dicho pago, sin embargo, esto no significa que se hayan consentido.

Por otra parte, es importante destacar que la A quo, al dictar el sobreseimiento del juicio se apoyó en la tesis aislada XXI.2ºP.A.98 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Septiembre de 2009, página 3166, criterio jurisprudencial que sostiene que el pago del impuesto no es un acto de autoridad para la procedencia del juicio, en virtud de que no son resoluciones determinantes de un crédito fiscal, y que por lo tanto, no constituye un acto de autoridad reclamable en el juicio de nulidad.

Pues bien, este órgano jurisdiccional considera inaplicable al presente caso el criterio antes señalado, y para dejar clara la postura en relación a la inaplicación de la tesis aislada, es pertinente mencionar que la ejecutoria 694/2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Distrito, que da origen a dicho criterio jurisprudencial, resolvió que el juicio de nulidad se fundamenta en el artículo 185 del Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que establece como condición de procedencia del juicio de nulidad, la impugnación en contra de resoluciones y liquidaciones de autoridades fiscales que determinen la existencia de un crédito fiscal o fijen en cantidad liquida o den las bases para su liquidación, de igual forma, debe señalarse que en dicha ejecutoria se estableció que la autoridad demandada no tenía el carácter de autoridad fiscal, en virtud de que no había dado inicio al procedimiento económico coactivo.

Ahora bien, el juicio de nulidad en estudio se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual en su numeral 45, fracciones II y III, establece que el demandado es la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar la respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; asimismo, que en los asuntos fiscales, serán autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Administración o el Síndico Procurador Municipal.

Por otra parte, el artículo 29, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, señala que las Salas tienen competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica, en ese contexto, se advierte con claridad que en el juicio de nulidad del Tribunal de Justicia Administrativa, no es exigible para la procedencia del juicio que las impugnaciones se traten exclusivamente de resoluciones y liquidaciones de autoridades fiscales, puesto que es suficiente que el acto de autoridad administrativo o fiscal provenga de autoridad estatal, municipal o de organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y que lesione la esfera jurídica del gobernado para su procedencia; en ese tenor, y dado que el acto de autoridad impugnado es emitido por la autoridad municipal, el cual constituye una determinación de pago, debe considerarse como un acto de

autoridad impugnada a través del juicio de nulidad.

Entonces, al determinar que las liquidaciones del impuesto predial que se impugnan por esta vía sí constituyen un acto de autoridad, esta Plenaria considera indebido el sobreseimiento dictado por la Magistrada instructora, al haber considerado que no se trataba de un acto de autoridad, así como también que los recibos de cobro no afectan la esfera jurídica de la parte actora; ya que si bien el pago del impuesto predial tiene el carácter de obligatorio para los sujetos de este impuesto y que la parte actora cumplió con su obligación tributaria como lo establece el artículo 11 de la Ley de Ingresos número 648, para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ejercicio 2018, esto no impide que al determinar su liquidación la autoridad emisora tenga que cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora considera que el motivo de inconformidad planteado por la parte actora **BANCOMER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO -----**, aquí recurrente, resulta fundado y suficiente para **MODIFICAR** la sentencia definitiva de sobreseimiento de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y al no compartir el criterio de la A quo respecto al sobreseimiento de las liquidaciones del impuesto predial del 5º bimestre y recibos de pagos de fechas once y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que obran en las páginas de la **16 a la 140 y 142 a la 335, 337 a la 399, 401 a la 622 y de 624 a la 647** del expediente principal, expedidos a nombre de **S.N.C. BANCOMER**, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado analiza las constancias procesales de la siguiente manera:

Así las cosas, esta Sala Colegiada no advierte que deba estudiarse causal de improcedencia y sobreseimiento de las establecidas en los artículos 78 y 79 del Código en la materia, entonces, se procede a emitir la sentencia de mérito en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 137, del Código de procedimientos de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el numeral 138 fracción III del mismo ordenamiento legal, en los que se establece que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 138 de referencia, será suficiente

para que se determine la invalidez del acto impugnado por el actor, lo anterior conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso del incumplimiento y la omisión de las formalidades que legalmente deba revestir.

El criterio anterior, encuentra sustento legal por analogía, en la tesis aislada número 196920, de la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, febrero de 1998, página 547, que señala lo siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario

estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En ese sentido, la parte actora argumentó en su escrito de demanda como único concepto de nulidad e invalidez para declarar la nulidad del acto impugnado, que las liquidaciones del impuesto predial del 5º. bimestre del año dos mil dieciocho, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, visibles en la páginas **142 a la 335, 337 a la 399, 401 a la 622 y de 624 a la 647** del expediente principal, transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el primer requisito que deben cumplir los actos administrativos es el de constar por escrito emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, y deben señalarse las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido con consideración para la emisión del acto, empero de las liquidaciones impugnadas se advierte que las demandadas no señalan alguna disposición que así lo establezca por razones cuantitativas contenidos en la base del impuesto o hecho imponible), porque sin haber sido oída y vencida sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento se le molesta en sus posesiones, y bienes, y se le obliga a cubrir diversos conceptos, sin especificar los motivos y fundamentos legales de su cobro, en razón de que toda autoridad tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados.

En su defensa, las autoridades demandadas Primera Síndica Procuradora Administrativa Contable, Financiera y Patrimonial, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Ingresos y Director de Catastro, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, niegan categóricamente haber emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos de referencia, señalando que los documentos que la parte actora exhibe con su escrito de demanda consistente en propuestas de declaración denominada "liquidación del impuesto predial", no cuentan con la firma autógrafa de autoridad alguna que acredite ser la emisora del acto, requisito indispensable para que el acto de autoridad que se impugna revista de autenticidad y de certeza jurídica, que por lo tanto ese documento se considera de carácter informativo que no tiene validez oficial.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, ésta Sala Revisora considera que es infundado el argumento relativo a que los actos impugnados fueron emitidos por autoridad incompetente toda vez que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial es la única autoridad municipal

facultada para integrar los registros catastrales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 6o.- *Son funciones y atribuciones del Director o encargado del área del Catastro.*

I.- Integrar los registros catastrales previstos en esta ley y su reglamento.”

Sin embargo, es fundado y suficiente el concepto de nulidad para declarar la nulidad de los actos impugnados, al referirse que las autoridades demandadas al emitir las liquidaciones que se impugnan, omitieron observar las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, toda vez que no señalaron fundamentos legales y cuál fue la causa, motivo o circunstancia para que se procediera a determinar las cantidades por concepto de impuesto predial, transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que toda autoridad tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados.

Lo anterior es así porque las **liquidaciones del impuesto predial impugnadas de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho**, expedidas a nombre de **S.N.C. BANCOMER** carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es, porque si bien las autoridades determinan las cantidades a pagar

por los conceptos de impuesto, Adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas, sin embargo, no se especifica qué procedimiento se utilizó para determinar las cantidades, ni señalan alguna disposición jurídica que así lo establezca, dejando al gobernado en estado de indefensión al desconocer los ordenamientos y motivos legales que se aplicaron en dichas liquidaciones; situación que trae como consecuencia, que la liquidaciones impugnadas transgredan lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en el artículo 10 de la Ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2018, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago.

En esa tesitura, las demandadas incumplieron con las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“ARTICULO 14.- *A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO:

“ARTÍCULO 1.- *En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.*

(...)

Lo anterior porque dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable la garantía de legalidad y seguridad jurídica y se infiere que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la actuación de la autoridad debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, de lo contrario son ilegales y la consecuencia de ello es que sean declarados nulos.

Y en virtud de que las autoridades demandadas, no fundamentaron ni motivaron cuál fue la causa, motivo o circunstancias para que determinaran las cantidades por concepto de impuesto predial, de diversos bienes inmuebles propiedad de la actora, con números de cuenta catastral contenidas en las liquidaciones que obran en las páginas de la **142 a la 335, 337 a la 399, 401 a la 622 y de 624 a la 647** del expediente de origen, al no haber establecido adecuadamente los elementos y factores, ni tampoco las consideraciones jurídicas y preceptos aplicables para fijar el nuevo valor catastral del predio del actor, es incuestionable que se infringió la garantía de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional; y si como consecuencia de tales omisiones, se impidió a la actora conocer cuáles fueron los elementos que tuvieron en cuenta las demandadas para determinar el monto del impuesto predial a su cargo, también se conculcó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, y al haberse acreditado que las autoridades demandadas fueron omisas en atender las formalidades esenciales del procedimiento, además de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, consistente en las liquidaciones del impuesto predial de fechas once de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la parte actora, se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deba de revestir y a la violación, indebida aplicación o inobservancia de ley, resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, en consecuencia, se declara la **NULIDAD de las liquidaciones del impuesto predial de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, que obran en las páginas 142 a la 335, 337 a la 399, 401 a la 622 y de 624 a la 647**

del expediente principal, así como también la nulidad de los recibos de pagos de fecha catorce del mismo mes y año, a nombre de la parte actora **BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO,** que obran a fojas de la **16 a la 140** del expediente de origen, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Y tomando en consideración que el artículo 139 del Código de la materia establece que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que efecto guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia declarados nulos y proceder a devolver las cantidades cobradas por concepto de impuesto, Adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas, contenidos en los recibos de pago, con sello de pagado de fecha de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como lo determina la tesis de jurisprudencia, editada en la Novena Época, Registro: 169443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.10.P.A.I00 A, Página: 1271, que a la letra dice:

“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando¹ resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica”.

En esas circunstancias, al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 139 del Código de la Materia, el efecto es para que las demandadas **realicen** la devolución de las cantidades de **\$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE**

PESOS 93/100 M.N), toda vez que a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 847100 M.N.)**, se le restan las cantidades de **\$151,82, \$151,82 y \$130.27** -contenidas en las liquidaciones y los recibos de pago expedidos a nombre de “-----”, “-----” Y “----- Y -----.”, y que se ha sobreseído el juicio,- **equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.)** lo que nos arroja una cantidad final de \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora en el toca TJA/SS/REV/490/2019, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente MODIFICAR la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/559/2018, se confirma el sobreseimiento del respecto a las liquidaciones y los recibos de pago de fechas once y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, que obran en las páginas 25, 41, 96, 336, 400 y 623 del expediente principal, expedidos a nombre de “-----”, “-----” Y “----- Y -----.”, con las claves catastrales números -----, ----- y -----, y se declara la NULIDAD de los actos impugnados consistentes en las liquidaciones del impuesto predial y recibos de pago de fechas once y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la parte actora BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, que obran en las páginas de la 16 a la 140, 142 a la 335, 337 a la 399, 401 a la 622 y de 624 a la 647 del expediente de origen, lo anterior con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de la materia, en atención a los fundamentos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios vertidos por la parte actora en

el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/490/2019**, y suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRA/I/559/2018**, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados y se confirma el sobreseimiento de las liquidaciones y recibos de pago con las claves catastrales números -----, ----- y -----, atención a las consideraciones expresadas en el cuerpo de este fallo y para el efecto señalado en el mismo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/490/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TJA/SRA/I/559/2018.